

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa: / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETÍN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 79

Miércoles 6 de abril de 1966

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DECRETO 664/1966, de 10 de marzo, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Villanueva (Zamora-Valladolid). ("Boletín Oficial del Estado" del día 22).

El artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, declara dicha región sujeta a ordenación rural, estableciendo se constituyan las comarcas precisas con los términos afectados.

De los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura resulta la conveniencia de dividir la región de Tierra de Campos, comprendida en la provincia de Zamora, en cuatro comarcas de ordenación rural, siendo una de ellas la de Villanueva, integrada por diez términos municipales del partido judicial de Villalpando, dos municipios del partido judicial de Benavente y un término municipal del partido judicial de Villalón de Campos (Valladolid), enclavado en la provincia de Zamora, que forma una comarca homogénea.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, con el artículo séptimo del Decreto uno/mil

novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y el artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo sexto del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, y del artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se constituye la comarca de ordenación rural de Villanueva (Zamora-Valladolid), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Prado, Quintanilla del Olmo, San Esteban del Molar, San Miguel del Valle, Valdescorriell, Vega de Villalobos, Villalobos y Villanueva de Campos del partido judicial de Villalpando; Castrogonzalo y Fuentes de Ropel, del partido judicial de Benavente, así como el municipio de Quintanilla del Molar, del partido judicial de Villalón de Campos (Valladolid).

Artículo segundo. De acuerdo con

los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose los cultivos forrajeros y de leguminosas con vista al desarrollo de la ganadería de renta. En los terrenos que continúan dedicados al cereal secano se estimulará la reducción de la superficie dedicada a barbecho mediante la intensificación de las actuales alternativas.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y mejor aprovechamiento de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero. Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas ochenta mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de novecientas cincuenta mil pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en la que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto. Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores

que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán las siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se consideren respondan a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas ochenta mil y novecientas cincuenta mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio, y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones, hasta alcanzar el límite inferior mínimo señalado en el artículo

tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición; igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto. El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto. Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las Asociaciones y empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo. Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo. Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto, lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones

agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno. Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que se dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas, y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad de capital, según los casos.

Artículo décimo. La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo. Las obras e inversiones previstas en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos y las complementarias cuya necesidad quedará de manifiesto en los estudios especiales que se realicen y aprueben para la comarca a que se refiere este Decreto, se coordinarán por los Ministerios competentes con el Plan de Ordenación Rural.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos

de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de Ordenación Rural.

Artículo decimotercero. Sin perjuicio de lo acordado sobre inversiones en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de Tierra de Campos, se autoriza a los Ministerios de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que disponga asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO.

1.095

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

RESOLUCION por la que se otorga visa a la creación de dos plazas en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Portillo (Valladolid).

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto otorgar su visado a la creación de dos plazas de auxiliares administrativos con el grado retributivo 5, en la plantilla del Ayuntamiento de Portillo (Valladolid).

Madrid, 25 de marzo de 1966.—El director general, José Luis Moris Marrodán.

1.213

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

CIRCULAR NÚM. 50-66

Orden ministerial de 18 de marzo de 1966, aprobando la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villavencio de los Caballeros

«Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villavencio de los Caballeros, provincia de Valla-

dolid, en el que no se ha formulado reclamación alguna, durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 en relación con los pertinentes de la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Villavencio de los Caballeros, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Colada Zamorana.

Colada de los Laneros.

Estas dos coladas tienen una anchura de 12,50 metros.

Cañada Real Leonesa.—Anchura, 75,22

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas, figura en el proyecto de Clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución que se publicará en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al Contencioso Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de marzo de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.—Ilmo. señor director general de Ganadería».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 4 de abril de 1966.—El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

Servicio Provincial de Ganadería

Higiene y Sanidad Pecuaria

CIRCULAR NUM. 47-66

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Urueña, este Gobierno

Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo) procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de don Pedro Pablo Vega y Julián Hernández; señalándose como zona infecta, los referidos apriscos; como zona sospechosa, todo el término municipal de Urueña.

Las medidas adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a las consignadas en el Capítulo XXXVI, del vigente Reglamento de Epizootias.

Valladolid, 21 de marzo de 1966.—El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

DIPUTACION PROVINCIAL

La Excm. Diputación Provincial, en sesión plenaria celebrada el día 30 de marzo de 1966 y a propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, aprobó la segunda Habilitación y Suplemento de Créditos del corriente año, por cuantía de dos millones trescientas sesenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesetas con sesenta y un céntimos (2.366.995,61 pesetas), consistente en habilitar y suplementar Partidas del Presupuesto Ordinario vigente de la Corporación para ajustar algunas consignaciones que durante la marcha y desarrollo del actual Presupuesto de Gastos han resultado insuficientes al fin de que fueron destinadas y recoger algunos créditos de ejercicios anteriores.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 690, apartado 3.º de la Ley de Régimen Local (Texto refundido), se hace público que el oportuno expediente de estas modificaciones de créditos presupuestarios, se halla expuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina, por un plazo de quince días hábiles, durante cuyo período de tiempo pueden presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes en la forma y por los motivos que especifican los artículos 683 y 684 de citado texto legal refundido de la Ley de Régimen Local.

Valladolid, 4 de abril de 1966.—El secretario general interino, Virgilio Arés Perier.—V.º B.º: El presidente, Emiliano Berzosa Recio.

1.258

Jefatura Provincial de Sanidad

Plazas de Toros

Se recuerda a todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, que para obtener la autorización precisa para la celebración de espectáculos taurinos, es indispensable solicitar, por lo menos, con cinco días de antelación, la visita e informes de esta Jefatura Provincial de Sanidad y de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. El jefe provincial de Sanidad, Dr. Alvarez Romero.

1.234

Delegación de Hacienda

Habiéndose extraviado el resguardo de la fianza constiuida por don Esteban Alonso Alonso en esta sucursal de la Caja de Depósitos el día 7 de marzo de 1961, por un importe de 5.000 pesetas, que lleva los núms. 30.009 de entrada y 15.454 de registro, a disposición del señor ingeniero jefe de Obras Públicas para responder del vehículo VA-15.164; se anuncia en este periódico oficial para que la persona que lo hubiera encontrado se sirva entregarlo en esta Delegación de Hacienda. Transcurridos dos meses de su publicación quedará sin valor alguno dicho resguardo a todos los efectos, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Valladolid, 29 de diciembre de 1965.—El delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

4.502—842

Letras de cambio

A partir de 1.º de abril las letras de cambio deberán extenderse necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su clase y cuantía, conforme al artículo 39 de la tarifa del Impuesto general sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, al haber sido derogada por Orden de 26 de febrero último (*Boletín Oficial del Estado* núm. 64, de 16 del corriente), la de 27 de junio de 1964, que autorizaba el empleo de las extendidas en efectos de cuantía inferior, reintegrando la diferencia con los correspondientes timbres móviles.

Habiéndose autorizado un canje extraordinario para el de las existencias de efectos antiguos.

Lo que se hace público para general conocimiento, ya que el incumplimiento de dicho requisito las privará de la eficacia

ejecutiva que le atribuyen las leyes mercantiles y procesales.

Valladolid, 29 de marzo de 1966.—El delegado de Hacienda, José de Juan y Lago.

1.202

Administración de Rentas Públicas

Licencia Fiscal de Profesionales

Por el presente se hace saber a todos los profesionales de la provincia comprendidos en la Tarifa aprobada por orden ministerial de 27 de enero de 1958, que se ha confeccionado el Padrón correspondiente al ejercicio de 1966, el cual se halla expuesto al público en esta Administración de Rentas Públicas durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del presente anuncio, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados, quienes formularán las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho durante el mismo plazo, acompañando las pruebas justificativas de su pretensión.

Valladolid, 28 de marzo de 1966.—El administrador de Rentas Públicas, E. Rubiales.

1.168

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Comisión Local de Bocigas

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de Bocigas (Valladolid) declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 8 de abril de 1965, que la Comisión Local, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado las bases definitivas de la concentración, que estarán expuestas al público en el Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al del último día de la publicación de este aviso.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento son: la copia del acta por la que la Comisión Local establece las Bases definitivas; la relación de propietarios y de titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas que implican o no posesión, cuyo dominio y titularidad ha sido declarada formalmente; clases de tierra y coeficientes de compensación; relación de parcelas que han servido de tipo para la clasificación, con indicación de sus características; propuestas de unidad mínima de cultivo y unidad tipo de aprovechamiento; plano de la zona corres-

pondiente a estas Bases, diligenciado con la fecha del acta, firma y rúbrica del secretario de la Comisión Local, V.º B.º del presidente y sello de la Comisión.

Contra las bases puede establecerse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria durante los treinta días de exposición, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso en las oficinas del Servicio de Concentración Parcelaria, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan y presentando con el escrito original dos copias del mismo, haciendo constar que a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central, o el Ministro en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamenta la estimación total o parcial del recurso.

Bocigas, 28 de marzo de 1966.—El presidente de la Comisión Local (ilegible).

1.201—843

Anuncio de
Pago diferido
690-

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Francisco Vielva Díez, Vallespino de Cervera (Palencia).

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 2 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Pisuerga.

Término municipal en que radicarán las obras: Quintanaluengos (Palencia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos

desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrito por los mismos.

Valladolid, 14 de marzo de 1966.—El ingeniero comisario de Aguas, Cipriano Álvarez Ruiz. 1.035—844

ADMINISTRACION MUNICIPAL

HERRIN DE CAMPOS

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto extraordinario para instalación de un locutorio telefónico en esta villa; estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Herrin de Campos, 26 de marzo de 1966. El alcalde, Natalio Alonso. 1.158—845

VILLALON DE CAMPOS

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto extraordinario para adquisición de un vehículo con destino al servicio de limpieza viaria; estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que

estimen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Villalón de Campos, 26 de marzo de 1966.—El alcalde, Pascual Muñoz. 1.155—846

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Antonio Infante y de Sánchez Ortiz, secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo número 86 de 1966, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis. El ilustrísimo señor don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, «Caro, S. L.», domiciliada en esta capital, representado por el procurador don José Menéndez Sánchez, y dirigido por el letrado don Francisco Revuelta Prieto, y de la otra, como demandado, don Antonio Manchado Hernández, domiciliado en esta capital, éste, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Antonio Manchado Hernández, y con ello completo pago al actor de la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesetas de principal, ochocientos noventa y siete gastos de protesto, y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Álvarez Terrón.—Rubricado».

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid, a treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis.—Antonio Infante y de Sánchez Ortiz.

1.214—847

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la zona de Medina del Campo

ANUNCIOS PARA LAS SUBASTAS DE INMUEBLES
Don Dionisio Barriuso Sanz, recaudador de Contribuciones de la única zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha 31 de marzo de 1966, providencia acordando la venta en pública subasta ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el señor juez de Paz, se celebrará el día 29 de abril del año en curso, en el Juzgado de Paz de esta localidad, a las cinco de la tarde.

Deudora, Francisca González, hoy de Francisca Bayón González.

Vinya y cereal al pago de Los Escudillos, de La Seca, polígono 48, parcela 121 a) y b), de 1-54-60 hectáreas. Linda al Norte, 118 y 119, Marcelino Martín Alonso y Alejandro Martín Sanz; Sur, 108, Venancio Calderón Estébanez; Este, 122, Alejandro Rodríguez Cantalapiedra, y Oeste, 120, Manuela Rodríguez Plátón. Capitalizada y valorada para la subasta en 4.295 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudora, Lucía Lorenzo Labajo.

Cereal al pago de Los Perros, en citado término, polígono 28, parcela 23, de 1-12-20 hectáreas. Linda al Norte, 20, Ubaldo Sanz Fernández; Sur, 27, Manuel Bayón Bayón; Este, 22, 24, 25 y 26, Alberto Cantalapiedra Vegas, Flavio Vegas Cantalapiedra y Felipe Lorenzo Lorenzo, y Oeste, 152, Francisco Lozano Lorenzo. Capitalizada y valorada para la subasta en 2.378,60 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudora, la misma.

Vinya al pago de Cañadilla y Camino del Puerto, en citado término, polígono 48, parcela 65, de 1-17-40 hectáreas. Linda al Norte, cañada Cañadilla y, 67, M.^a Fernández de la Mela; Sur, 64 y 186, Félix Sanz Zambranos y Teodoro Sanz Zambranos; Este, camino del Puerto y, 66 y 67, Segundo Sanz Nieto y M.^a Fernández de la Mela, y Oeste, 64 y 186, Félix Sanz Zambranos y Teodoro Sanz Zambranos. Capitalizada y valorada para la subasta en 6.371,40 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudor, Dionisio Martín Gago.

Vinya al pago de Villarejo, en ci-

tado término, polígono 58, parcela 49, de 42-40 áreas. Linda al Norte, 50, Virgilio Estébanez Ampudia; Sur, 48, Dionisio Martín Vidal; Este, 51, Emilio Recio Recio, y Oeste, 45, Laureano Ampudia Platón. Capitalizada y valorada para la subasta en 2.018,20 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudor, Marcelino Martín Gómez.

Viña al pago de Ansáreas, en citado término, polígono 33, parcela 104, de 69 áreas. Linda Norte, 103 y 109, Doroteo Pérez Nuño y Antonio Sanz Alonso; Sur, 105, Ladislao Cantalapiedra Ampudia; Este, camino de los Ansáreas, y Oeste, 107 y 108, Severino Alonso Macías y Patrocinio Basurto Martín. Capitalizada y valorada para la subasta en 7.396,80 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudores, herederos de Flora Martín Madrazo.

Cereal al pago de Senda de Valdeallanos, en citado término, polígono 18, parcela 218, de 1-42-50 hectáreas. Linda Norte, 219, Esteban Calonge Higuera; Sur, 217, Félix Nieto del Toral; Este, camino de la Moya y término de Rodillana, y Oeste, senda de Valdeallanos. Capitalizada y valorada para la subasta en 6.473,60 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudor, Félix Mena Velasco o Felisa Menéndez Velasco.

Viña al pago de Valdiruelo, en citado término, polígono 40, parcela 30, de 1-36-00 hectáreas. Linda al Sur, camino real de Valladolid y senda Bodeguillas; Norte, 29, Fermín Fernández Pérez; Este, camino real de Valladolid, y Oeste, senda Bodeguillas. Capitalizada y valorada para la subasta en 6.473,60 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudor, Juan Bautista Serrano Monsalve.

Viña al pago de Cantarranas, en citado término, polígono 42, parcela 26, de 1-60-00 hectáreas. Linda Norte, 23, Aurelio Bayón Pedrosa; Sur, 29 y 30, José Tejero Bayón y Pedro Gutiérrez Obregón; Este, camino de Cantarranas, y Oeste, 25, Concepción Vidal Moyano.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipo-

tecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

OTRA.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos, quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales (número 4 del artículo 104).

La Seca, 31 de marzo de 1966.—Dionisio Barriuso Sanz.

1.123

Don Dionisio Barriuso Sanz, recaudador de la zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado, con fecha 31 de marzo de 1966, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el señor juez de Paz se celebrará el 29 de abril del año en curso, en el Juzgado de Paz de esta localidad, a las cinco de la tarde.

Deudora, María Calonge Berce-ruello.

Casa en calle de María Hermosa, número 21, de La Seca, con una superficie de 337 metros cuadrados. Linda derecha, Cándido Hidalgo; izquierda, Pablo Tejedor, y fondo, Cándido Hidalgo y otro. Capitalizada y valorada para la subasta en 14.375 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudora, Engracia Cantalapiedra Tejedor.

Casa, hoy solar, en calle o plaza Olma, número 24, en citado término,

con una superficie de 152 metros cuadrados. Linda derecha, Julián Martín; izquierda, Emilio Caamaño, y fondo, Cástor Hidalgo. Capitalizada y valorada para la subasta en 4.800 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

Deudor, Honorio Vidal Maestro.

Casa, hoy solar, en calle de Huerta Bonilla, número 4, en citado término, con una superficie de 102 metros cuadrados. Linda derecha, Leoncio Llanos; izquierda, Francisco Lozano, y fondo, calleja. Capitalizada y valorada para la subasta en 6.400 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al recaudador en el acto, o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

OTRA.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos, quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales (número 4 del artículo 104).

La Seca, 31 de marzo de 1966.—Dionisio Barriuso Sanz.

1.123